

**NUE 9-DDP-2018**

**xxxxx contra Zaldaña de Chiquillo**

**Inadmisibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas con quince minutos del once de diciembre de dos mil dieciocho.

El 26 de julio del presente año, **xxxxxxxx**, en adelante “el denunciante”,interpuso denuncia en contra de **Ana Daysi Villalobos Membreño**, Viceministra de Gobernación y Presidenta del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD); por la supuesta comisión de la conducta tipificada en el Art. 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), del apartado de las infracciones muy graves, consistentes en: “b) entregar o difundir información reservada o confidencial”.

También denunció a **Vilma Mercedes Zaldaña de Chiquillo**, Directora Ejecutiva del CONAIPD, por la conducta siguiente: “a) sustraer, destruir, ocultar inutilizar o alterar, total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tenga acceso o comunicación con motivos de su empleo, cargo o comisión.

En ese sentido, mediante auto de las trece horas con dieciséis minutos del 24 de septiembre de este año, se declaró improponible su denuncia en contra de **Ana Daysi Villalobos Membreño** Viceministra de Gobernación y Presidenta del CONAIPD, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

En cuanto a la denuncia interpuesta en contra de **Vilma Mercedes Zaldaña de Chiquillo**, Directora Ejecutiva del CONAIPD, en el mismo auto, se le previno al denunciante para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, detallara de manera clara los hechos realizados por la denunciada y anexara las pruebas que tuviera en su poder. No obstante, a la fecha no ha remitido escrito subsanando tal deficiencia.

En ese contexto, del Art. 102 de la LAIP en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se desprende que, si el escrito de apelación incumple con las formalidades establecidas para su presentación, deberá prevenirse al particular. Sin embargo, si éste no subsana las prevenciones realizadas, en la forma indicada, se dará por terminado el procedimiento y la petición se rechazará por inadmisible.

Por tanto, al haber transcurrido el plazo conferido para cumplir con la prevención efectuada sin que se haya subsanado la deficiencia señalada, corresponde declarar inadmisible el presente procedimiento de apelación. En consecuencia, de conformidad con los Arts. 84, 86 y 102 de la LAIP y 76 de su Reglamento (RELAIP); y, 278 del CPCM este Instituto **resuelve:**

**a) Declarar inadmisible** la denuncia presentada por **xxxxxxxx**, en contra de **Vilma Mercedes Zaldaña de Chiquillo**, Directora Ejecutiva del **Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD)**.

**b) Trasladar** definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza

**Notifíquese.**

----------CH. SEGOVIA--------------ILEGIBLE -------ILEGIBLE-------------ILEGIBLE ---------------PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN”””””””””””””””RUBRICADAS”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””